

TEMA: REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA TRASLADADA: La conclusión de que las pruebas trasladadas fueron pedidas de forma «genérica y no concreta» es correcta frente a «las actas y audios de las diligencias de pruebas», por cuanto no es posible identificar qué prueba se solicita, su relevancia en este litigio, ni los requisitos específicos de cada uno de los medios que se pretende traer a este juicio.

HECHOS: Al momento de contestar la demanda principal de pertenencia interpuesta por MSOS, MNES solicitó que se decretaran como pruebas trasladadas «la demanda, del auto de pruebas, de las actas y audios de las diligencias de pruebas y copias de ambos fallos de primera y segunda instancia» (sic), los cuales fueron realizados en el proceso 053603103002201600XXX, donde participaron las mismas partes. En la audiencia inicial de 18 de junio de 2025 se denegó la petición de pruebas trasladadas. Corresponde a la sala definir si las pruebas trasladadas pedidas cumplen con la motivación mínima para su decreto.

TESIS: (...) Al hacer la lectura conjunta de los arts. 168 y 174 del C.G.P., este magistrado ha venido sosteniendo que los requisitos para la solicitud de una prueba trasladada son: a) Aporte en copia de toda la prueba trasladada junto con la solicitud probatoria, salvo que el juzgado o autoridad administrativa haya denegado o no se haya pronunciado sobre una petición de acceso o emisión de copias del expediente. (...) b) Argumentación sobre la incidencia de la prueba en el proceso al que se pretende trasladar (...) c) Cumplimiento de los requisitos especiales relativos a cada medio de prueba en particular (...) Asimismo, se ha dicho que además de lo anterior la prueba trasladada llega con todos los vicios y deficiencias que puedan haber sido pasadas por alto ante la primera entidad judicial o administrativa que las decretó o practicó, por lo cual quien acepte el traslado de una prueba debe ser muy cuidadoso de los materiales que trae de otros juicios y tiene plena potestad para excluirlos o repetirlos en su integridad, si estos no fueron practicados en forma adecuada o en contravención a lo previsto en los arts. 29 de la Constitución Política, 16 y 164 del C.G.P. Por lo anterior, en materia de pruebas trasladadas indica el art. 174 del C.G.P. que el ingreso de esos materiales se hará sin más formalidades cuando fueron practicados a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. De no haber sucedido alguno de estos eventos, resulta forzoso permitir la contradicción de la prueba en el nuevo proceso a quienes no pudieron participar del primer proceso. (...) En ese sentido, cuando la parte omite argumentar sobre la incidencia de la prueba o sobre los requisitos especiales relativos a cada medio demostrativo, se puede tratar de completar el sentido de la súplica revisando los documentos que contienen las pruebas que se pretenden hacer valer en juicio (...) Análisis de la denegación de pruebas trasladadas (...) Sobre los materiales reseñados, se observa que son específicos la demanda, el auto de pruebas, y la sentencia de primera instancia, mientras que no cumple esa exigencia la mención amplia a «las actas y audios de las diligencias de pruebas», pues se reitera cuando se pide una prueba trasladada se debe desglosar el cumplimiento de los requisitos específicos relativos a ese material, así como cuando se pide el traslado de un testimonio se deben enlistar los requisitos de que trata el art. 212 del C.G.P. Cuando la carga argumentativa no se suple en la petición de pruebas, conforme al subprincipio de «caridad», el juzgado puede hacer la revisión del documento aportado para verificar si allí están acreditados los requisitos faltantes. Sin embargo, en este caso no se puede emprender esa labor de análisis, pues solamente se allegó copia de la sentencia de segunda instancia dictada dentro del proceso 053603103002201600XXX, sin que se haya demostrado que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí haya denegado o no se haya pronunciado sobre una petición de acceso o emisión de copias del expediente realizada por parte de MNES. (...) En esa medida, la connotación o atributo de «prueba trasladada» no proviene de un procedimiento especial consagrado en la norma para la consecución de la prueba, sino de su incorporación regular al nuevo juicio, con

sujeción a los presupuestos allí previstos. Por consiguiente, en lo concerniente a la forma de obtención y aportación de ese material probatorio, debe acudirse a las reglas generales del estatuto procesal, particularmente a los artículos 43 numeral 4, 78 numeral 10, 173 y 275 del C.G.P., de los cuales se sigue que corresponde, en principio, a la parte procurarse por sí misma, de manera directa o mediante el ejercicio del derecho de petición, los documentos, informes y demás elementos de convicción que pretenda hacer valer, salvo que acredite, siquiera sumariamente, la imposibilidad de obtenerlos por esa vía. Entonces, para responder al reparo propuesto por la apelante se debe decir que la conclusión de que las pruebas trasladadas fueron pedidas de forma «genérica y no concreta» es correcta frente a «las actas y audios de las diligencias de pruebas», por cuanto no es posible identificar qué prueba se solicita, su relevancia en este litigio, ni los requisitos específicos de cada uno de los medios que se pretende traer a este juicio. Al analizar los reproches de MNES se observa que estos solamente tienen vocación de prosperidad en lo relativo a tener como prueba trasladada la sentencia de segunda instancia emitida por otra sala de este tribunal el 25 de enero de 2023 dentro del radicado 053603103002201600XXX, y son fallidos en todo lo demás.

MP: NATTAN NISIMBLAT MURILLO

FECHA: 06/04/2026

PROVIDENCIA: AUTO



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellín

"Al servicio de la Justicia y de la Paz Social"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA UNITARIA CIVIL DE DECISIÓN

Lugar y fecha	Medellín, 06 de abril de 2026
Proceso	Verbal
Radicado	05360310300220220014802
Demandante	Manuel Salvador Obando Solorzano
Demandada	María Nieves Estrada Saldarriaga y otros
Providencia	Auto Civil nro. 2026 – 47
Tema	Requisitos de admisibilidad de la prueba trasladada. Aplicación del principio <i>pro actione</i> y el subprincipio de caridad en el decreto de pruebas.
Decisión	Revoca parcial auto apelado.
Sustanciador	Nattan Nisimblat Murillo

ASUNTO POR RESOLVER

Se pronuncia el tribunal sobre el recurso de apelación formulado contra el auto de 18 de junio de 2025, mediante el cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí denegó la práctica de una prueba.¹

ANTECEDENTES

1. Al momento de contestar la demanda principal de pertenencia interpuesta por Manuel Salvador Obando Solorzano,² María Nieves Estrada Saldarriaga solicitó que se decretaran como pruebas trasladadas «*la demanda, del auto de pruebas, de las*

1 El expediente judicial electrónico (EJE) está disponible en: [05360310300220220014802](https://www.eje.gov.co/05360310300220220014802)

2 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivos 0002 y 004.

actas y audios de las diligencias de pruebas y copias de ambos fallos de primera y segunda instancia» (sic), los cuales fueron realizados en el proceso 05360310300220160058500, donde participaron las mismas partes.³

2. En la audiencia inicial de 18 de junio de 2025 se denegó la petición de pruebas trasladadas por considerar que era «*genérica y no concreta conforme al artículo 174 del Código General del Proceso*».⁴

3. Frente a esa providencia, la afectada presentó recursos de reposición y apelación, sustentados en que se delimitaron adecuadamente las pruebas que se pretendían obtener del proceso 05360310300220160058500.⁵

4. Dentro de la audiencia se corrió traslado a las demás partes del proceso de los medios de impugnación formulados. Manuel Salvador Obando Solorzano se pronunció en su contra mientras que el curador *ad-litem* de las personas indeterminadas los coadyuvó.⁶

5. La reposición fue denegada reiterando los argumentos presentados y la apelación fue concedida.⁷

3 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo 023, página 5.

4 Expediente digital, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo 057, minutos 1:11:20 – 1:12:00.

5 Expediente digital, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo 057, minutos 1:12:05 – 1:15:57.

6 Expediente digital, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo 057, minutos 1:17:50 – 1:21:45.

7 Expediente digital, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo 043, minutos 1:27:43 – 1:29:50.

6. En la oportunidad consagrada en el art. 322 núm. 3 del Código General del Proceso (C.G.P.), el 24 de junio de 2025 María Nieves Estrada Saldarriaga presentó argumentos adicionales relativos a que la decisión denegatoria de pruebas careció de motivación y la importancia de tener en cuenta las sentencias dictadas en el proceso 05360310300220160058500 para valorar la existencia de cosa juzgada, sin remitir copia de esa petición a ninguno de los demás extremos procesales.⁸

7. El expediente se remitió al tribunal sin haber corrido traslado de los argumentos adicionales,⁹ por lo que se retornó al inferior funcional para que corrigiera esa situación de nulidad y defectos de conformación del expediente encontrados mediante auto de 23 de septiembre de 2025.¹⁰

8. El juzgado corrió traslado de los argumentos adicionales mediante auto de 9 de octubre de 2025,¹¹ sin que se pronunciara ninguno de los extremos procesales, y reenvió el proceso al tribunal el 12 de diciembre de 2025.¹²

CONSIDERACIONES

9. **Apelabilidad del auto.** El auto de 18 de junio de 2025 en que se denegó el decreto de pruebas trasladadas es apelable en virtud de lo previsto en los arts. 321 núm. 3 del C.G.P., el recurso fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad consagrada en el art. 322 núm. 1 del C.G.P. para providencias

8 Expediente digital, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo 058.

9 Expediente digital, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo 059.

10 Expediente digital, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo 071.

11 Expediente digital, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo 073.

12 Expediente digital, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo 077.

emitidas en audiencia, y luego del requerimiento hecho por este tribunal, quedaron cumplidas las formalidades legales del trámite de la apelación. Por ello, se concluye que es posible definir de fondo el recurso presentado por ser este admisible y no encontrarse alguna situación de nulidad que deba ser saneada en esta instancia.

10. Planteamiento del problema jurídico. Al sumar los reproches presentados de forma oral y escrita, se evidencian dos líneas de ataque, la primera tendiente a estimar carente de motivación el auto apelado, y la segunda a refutar su argumentación.

11. Para desechar el primer reproche, cabe decir que la motivación de una decisión no requiere ser extensa o compleja, basta una relación de las razones por las que se acepta o repele una petición procesal, la que existe en este proceso, incumplimiento de requisitos legales para el decreto de pruebas trasladadas, razón que se acepta en la apelación, y sobre la que se pretende mostrar su error, argumentación que pese a ser breve no deja de existir y surtir efectos.

12. En ese sentido, se observa que corresponde al tribunal definir si las pruebas trasladadas pedidas cumplen con la motivación mínima para su decreto.

13. Requisitos para la petición de pruebas trasladadas. Al hacer la lectura conjunta de los arts. 168 y 174 del C.G.P., este magistrado ha venido sosteniendo que los requisitos para la solicitud de una prueba trasladada son:

14. a) Aporte en copia de toda la prueba trasladada junto con la solicitud probatoria, salvo que el juzgado o autoridad administrativa haya denegado o no se haya pronunciado sobre una petición de acceso o emisión de copias del expediente (arts. 173 inc. 2 y 275 inc. 2 del C.G.P.) [...];¹³

15. b) Argumentación sobre la incidencia de la prueba en el proceso al que se pretende trasladar, esto es, cumplimiento de los requisitos del art. 168 del C.G.P. y claridad sobre las partes a las que les surte efectos por haber participado del otro trámite (AC596-2024 y SC426-2024) [...];

16. c) Cumplimiento de los requisitos especiales relativos a cada medio de prueba en particular.¹⁴

17. Asimismo, se ha dicho que además de lo anterior la prueba trasladada llega con todos los vicios y deficiencias que puedan haber sido pasadas por alto ante la primera entidad judicial o administrativa que las decretó o practicó, por lo cual quien acepte el traslado de una prueba debe ser muy cuidadoso de los materiales que trae de otros juicios y tiene plena potestad para excluirlos o repetirlos en su integridad, si estos no fueron

13 Rojas Gómez, Miguel Enrique. *Lecciones de derecho procesal. Tomo 3. Pruebas Civiles*. 3ª Ed., Bogotá. Escuela de actualización jurídica: 2021. Páginas 620 – 622 [...] y Azula Camacho, Jaime y Londoño Vargas, Marisol. *Manual de derecho procesal. Tomo VI Pruebas judiciales*. 5ª Ed., Bogotá. Temis: 2022. Página 90

14 Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín. Sala Civil. (20 de noviembre de 2024). Auto 05001310301520230003001. [M.S. Nisimblat Murillo, N.] [...]; y Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín. Sala Civil. (10 de abril de 2025). Sentencia 05001310301620230018901 [M.P. Nisimblat Murillo, N.].

practicados en forma adecuada o en contravención a lo previsto en los arts. 29 de la Constitución Política, 16 y 164 del C.G.P.

18. Por lo anterior, en materia de pruebas trasladadas indica el art. 174 del C.G.P. que el ingreso de esos materiales se hará sin más formalidades cuando fueron practicados a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. De no haber sucedido alguno de estos eventos, resulta forzoso permitir la contradicción de la prueba en el nuevo proceso a quienes no pudieron participar del primer proceso.¹⁵

19. A lo expuesto debe agregarse lo recogido por este magistrado, con base en los arts. 11 y 12 del C.G.P. y 229 de la Constitución Política y del principio *pro actione* (a favor de la acción) (STC11226-2020, STC14070-2022 y STC19771-2025), sobre la existencia de un subprincipio aplicable a la interpretación de peticiones procesales, denominado «caridad», con base en el cual se debe hacer un análisis detallado de todos los escritos que aporten las partes y en caso de ser necesario de sus anexos, para superar toda impericia en la expresión de las ideas y permitir el más amplio acceso a la administración de justicia sin suplantar la voluntad de las partes.¹⁶

15 Giacomette Ferrer, Ana. *Teoría general de la prueba: concordada con la Ley 1395 de 2010 y el Código General del Proceso y soportes jurisprudenciales*. 4ª Ed., Bogotá. Grupo Editorial Ibañez, 2024. Páginas 196 – 198 [...]; y López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Pruebas*. Bogotá. Dupré: 2019. Páginas 176 – 177.

16 Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín. Sala Civil. (23 de mayo de 2024). Auto 05266310300320220023001. [M.S. Nisimblat Murillo, N.] [...]; Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín. Sala Civil. (24 de enero de 2025). Auto 05001220300020240020300 [M.S. Nisimblat Murillo, N.] [...]; y Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín. Sala Civil. (12 de diciembre de 2025). Auto 05001220300020250071400. [M.S. Nisimblat Murillo, N.]

20. En ese sentido, cuando la parte omite argumentar sobre la incidencia de la prueba o sobre los requisitos especiales relativos a cada medio demostrativo, se puede tratar de completar el sentido de la súplica revisando los documentos que contienen las pruebas que se pretenden hacer valer en juicio.

21. Análisis de la denegación de pruebas trasladadas. En la contestación a la demanda principal María Nieves Estrada Saldarriaga aportó como prueba trasladada la sentencia de segunda instancia emitida por otra sala de este tribunal el 25 de enero de 2023 en la que se confirmó la denegación de la pretensión de usucapión del inmueble ubicado en la Calle 74 A Nro. 53 A – 129 que formuló Manuel Salvador Obando Solórzano dentro del radicado 05360310300220160058500.¹⁷

22. Además de la sentencia reseñada, se pidió tener en cuenta la demanda, el auto de pruebas, «*las actas y audios de las diligencias de pruebas*», y la sentencia de primera instancia.

23. Sobre los materiales reseñados, se observa que son específicos la demanda, el auto de pruebas, y la sentencia de primera instancia, mientras que no cumple esa exigencia la mención amplia a «*las actas y audios de las diligencias de pruebas*», pues se reitera cuando se pide una prueba trasladada se debe desglosar el cumplimiento de los requisitos específicos relativos a ese material, así como cuando se pide el traslado de un testimonio se deben enlistar los requisitos de que trata el art. 212 del C.G.P.

17 EJE, carpeta 01PrimeraInstancia/C01Principal, archivo 023, páginas 83 – 96.

24. Cuando la carga argumentativa no se suple en la petición de pruebas, conforme al subprincipio de «caridad», el juzgado puede hacer la revisión del documento aportado para verificar si allí están acreditados los requisitos faltantes.

25. Sin embargo, en este caso no se puede emprender esa labor de análisis, pues solamente se allegó copia de la sentencia de segunda instancia dictada dentro del proceso 05360310300220160058500, sin que se haya demostrado que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí haya denegado o no se haya pronunciado sobre una petición de acceso o emisión de copias del expediente realizada por parte de María Nieves Estrada Saldarriaga.

26. Una interpretación sistemática del artículo 174 del Código General del Proceso permite concluir que dicha disposición no instituye un trámite autónomo de traslado probatorio entre procesos. Su alcance normativo se contrae, en rigor, a disciplinar las condiciones bajo las cuales una prueba practicada en otro asunto puede ser incorporada y valorada en el proceso receptor. En esa medida, la connotación o atributo de «prueba trasladada» no proviene de un procedimiento especial consagrado en la norma para la consecución de la prueba, sino de su incorporación regular al nuevo juicio, con sujeción a los presupuestos allí previstos. Por consiguiente, en lo concerniente a la forma de obtención y aportación de ese material probatorio, debe acudirse a las reglas generales del estatuto procesal, particularmente a los artículos 43 numeral 4, 78 numeral 10,

173 y 275¹⁸ del C.G.P., de los cuales se sigue que corresponde, en principio, a la parte procurarse por sí misma, de manera directa o mediante el ejercicio del derecho de petición, los documentos, informes y demás elementos de convicción que pretenda hacer valer, salvo que acredite, siquiera sumariamente, la imposibilidad de obtenerlos por esa vía.

27. Entonces, para responder al reparo propuesto por la apelante se debe decir que la conclusión de que las pruebas trasladadas fueron pedidas de forma «*genérica y no concreta*» es correcta frente a «*las actas y audios de las diligencias de pruebas*», por cuanto no es posible identificar qué prueba se solicita, su relevancia en este litigio, ni los requisitos específicos de cada uno de los medios que se pretende traer a este juicio.

28. Carga argumentativa que no se puede suplir con la revisión de «*las actas y audios de las diligencias de pruebas*», al no haberse aportado estos documentos con la solicitud probatoria de María Nieves Estrada Saldarriaga.

29. De otro lado, aunque el recurso atina en que la demanda, el auto de pruebas, y las sentencias emitidas en el proceso 05360310300220160058500 fueron identificadas claramente y se relacionaron las partes que concurrieron al otro juicio, no se hizo una breve relación de la conducencia, pertinencia y utilidad de esos documentos en este proceso.

¹⁸ Art. 275: «Las partes o sus apoderados, unilateralmente o de común acuerdo, pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o **jurisdiccionales**, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de prueba en un proceso judicial en curso, o por iniciarse» (se resalta).

30. Solo se puede suplir el incumplimiento de esa carga con la revisión de sentencia de segunda instancia, por ser el único documento del proceso 05360310300220160058500 que se aportó en la contestación de la demanda.

31. Debe reiterarse que la apelante no demostró que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí haya evitado su acceso al expediente, y no hay mandato legal que excluya la carga de aportación de la prueba trasladada a eventos en que se trate de dos procesos conocidos en el mismo juzgado.

32. Recapitulación del caso. Al analizar los reproches de María Nieves Estrada Saldarriaga se observa que estos solamente tienen vocación de prosperidad en lo relativo a tener como prueba trasladada la sentencia de segunda instancia emitida por otra sala de este tribunal el 25 de enero de 2023 dentro del radicado 05360310300220160058500, y son fallidos en todo lo demás.

33. Teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue mayoritariamente fallido, y que Manuel Salvador Obando Solorzano se opuso a su prosperidad, logrando causar el rubro de las agencias en derecho, se condena en costas de la actuación a la apelante en la forma prevista en el art. 365 núm. 1 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el magistrado del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala de Decisión Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido el 18 de junio de 2025 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí, en estos términos:

DECRETAR como prueba trasladada a favor de María Nieves Estrada Saldarriaga la sentencia de segunda instancia emitida dentro del proceso con radicado 05360310300220160058500.

DENEGAR el resto de las pruebas trasladadas pedidas en la contestación a la demanda principal.

SEGUNDO: CONDENA EN COSTAS a cargo de María Nieves Estrada Saldarriaga, y a favor de Manuel Salvador Obando Solorzano.

En la liquidación respectiva y como agencias en derecho de la apelación, se deberá incluir la suma de \$1.500.000, monto fijado por el Magistrado Ponente, según las tarifas establecidas en el artículo 5 numeral 7 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, tal y como fuera modificado por el Acuerdo PCSJA25-12355.

TERCERO: En firme el presente auto, por secretaria, REGISTRAR el egreso del pleito en los sistemas de información correspondientes y mediante comunicación elaborada en los términos de los arts. 111 del C.G.P. y 11 de la Ley 2213 de 2022

REMITIR el cuaderno 02SegundaInstancia/03ApelacionAuto del expediente al despacho de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATTAN NISIMBLAT MURILLO

Magistrado

DAPM

Firmado Por:

Nattan Nisimblat Murillo

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91db9e09238bc63c4d1d428eaf5854d1675554365f354a5ab182925c3f6425f6**

Documento generado en 06/04/2026 10:02:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>